

Gaceta

No. 975

DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Viernes 9 de Setiembre, 2022

MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

Contribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

ÍNDICE

Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3279

Respuesta a consultas planteadas por el Tribunal Institucional Electoral en el oficio TIE-1549-2021 y derogatoria del artículo 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad”2

Respuesta a consultas planteadas por el Tribunal Institucional Electoral en el oficio TIE-1549-2021 y derogatoria del artículo 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad”))

RESULTANDO QUE:

1. Las Políticas Generales 5 y 11 aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa indican lo siguiente:

“5. Gestión Institucional

Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución.

11. Convivencia institucional

Se fomentará en la Institución y en sus actividades, un ambiente de respeto que garantice la participación plena y la sana convivencia de todas las personas sin distinción de su etnia, lugar de procedencia, género, orientación sexual o identidad de género, estado civil, religión, opinión política, ascendencia nacional, filiación, condición de discapacidad, maternidad y paternidad, su condición socioeconómica, edad o cualquier otra forma de discriminación; generando una cultura de paz, en un entorno de libre de hostigamiento hacia las personas.”

2. El artículo 18, incisos f y k y el artículo 22 del Estatuto Orgánico del ITCR, establecen lo siguiente:

“Artículo 18

Son funciones del Consejo Institucional:

...

- f. *Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional*

Los reglamentos que regulan la materia electoral deben ser consultados al Tribunal Institucional Electoral antes de su aprobación en firme. El Tribunal Institucional Electoral contará con diez días hábiles para pronunciarse

...

- k. *Velar por el trato justo a todos los miembros de la comunidad del Instituto*

Artículo 22

La ejecución y cumplimiento de las decisiones del Consejo Institucional serán obligatorios para todos los miembros de la Comunidad Institucional.”

3. El artículo 64, inciso c, del Estatuto Orgánico del ITCR establece lo siguiente:

“Artículo 64

Los Departamentos de Apoyo Académico contarán con un Consejo de Departamento, el cual estará integrado de la siguiente manera:

a.-...

b.- ...

- c.- *La cantidad adicional de personas funcionarias del Departamento necesaria hasta completar un máximo de diez personas funcionarias, además de la persona que ejerza la dirección, quienes serán*

electos por un período de dos años, según el mecanismo que establezca el Departamento, quienes contarán con suplentes.”

4. El Tribunal Institucional Electoral (TIE) formuló, mediante el oficio TIE-1549-2021, las siguientes consultas:

a. *Consultar al Consejo Institucional a qué se refiere el artículo 18 del Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad donde se establece que “...la representación estudiantil, correspondiente a la Asamblea Plebiscitaria de Departamento Académico, estará formada por representantes estudiantiles acreditados ante el Consejo de Departamento.”, (lo subrayado no es del original) puesto que es conocimiento de este Tribunal que en los procesos de elección en la Escuela de Cultura y Deporte así como Ciencias del Lenguaje, los estudiantes que se han reportado por parte del Tribunal Electoral Estudiantil (TEE) para pertenecer al padrón electoral no forman parte del Consejo de esas Escuelas.*

b. *Consultar al Consejo Institucional cuál es el rol que tiene el TIE según lo indicado en el artículo 19 del Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad, donde se establece que “...En caso de existir más de 10 funcionarios en los departamentos no académicos de la VIESA de la Sede Central y los correspondientes de las*

Sedes Regionales, el procedimiento de selección de las personas que participan en el Consejo de Departamento debe ser aprobado por los funcionarios del departamento respectivo, sin haber incluido en ese proceso al director del mismo. El procedimiento debe ser elaborado en coordinación con el TIE para su correspondiente inscripción. Las modificaciones a estos procedimientos sólo podrán efectuarse antes del período de 6 meses calendario previo a las elecciones en un departamento.” Considerando que la conformación de consejo de departamento no es competencia del TIE.

5. Los artículos 18 y 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad” establecen lo siguiente:

“Artículo 18

La representación estudiantil, correspondiente a la Asamblea Plebiscitaria de Departamento Académico, estará formada por representantes estudiantiles acreditados ante el Consejo de Departamento.

Artículo 19

En caso de existir más de 10 funcionarios en los departamentos no académicos de la VIESA de la Sede Central y los correspondientes de las Sedes Regionales, el procedimiento de selección de las personas que participan en el Consejo de Departamento debe ser aprobado por los funcionarios del departamento respectivo, sin haber incluido en ese proceso al director del mismo. El procedimiento debe ser elaborado en coordinación con el TIE para su correspondiente

inscripción. Las modificaciones a estos procedimientos sólo podrán efectuarse antes del período de 6 meses calendario previo a las elecciones en un departamento.”

6. La Comisión de Estatuto Orgánico adoptó, en la reunión No. 364, realizada el martes 23 de agosto de 2022, el siguiente acuerdo:

Resultando que:

1. El Tribunal Institucional Electoral formuló, mediante el oficio TIE-1549-2021, las siguientes consultas:
 - a. *Consultar al Consejo Institucional a qué se refiere el artículo 18 del Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad donde se establece que “...la representación estudiantil, correspondiente a la Asamblea Plebiscitaria de Departamento Académico, estará formada por representantes estudiantiles acreditados ante el Consejo de Departamento.” (lo subrayado no es del original) puesto que es conocimiento de este Tribunal que en los procesos de elección en la Escuela de Cultura y Deporte así como Ciencias del Lenguaje, los estudiantes que se han reportado por parte del Tribunal Electoral Estudiantil (TEE) para pertenecer al padrón electoral no forman parte del Consejo de esas Escuelas.*
 - b. *Consultar al Consejo Institucional cuál es el rol que tiene el TIE según lo indicado en el artículo 19 del Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad, donde se establece que “...En caso*

de existir más de 10 funcionarios en los departamentos no académicos de la VIESA de la Sede Central y los correspondientes de las Sedes Regionales, el procedimiento de selección de las personas que participan en el Consejo de Departamento debe ser aprobado por los funcionarios del departamento respectivo, sin haber incluido en ese proceso al director del mismo. El procedimiento debe ser elaborado en coordinación con el TIE para su correspondiente inscripción. Las modificaciones a estos procedimientos sólo podrán efectuarse antes del período de 6 meses calendario previo a las elecciones en un departamento.” Considerando que la conformación de consejo de departamento no es competencia del TIE.

2. El artículo 22 del Estatuto Orgánico del ITCR establece lo siguiente:

*“Artículo 22
La ejecución y cumplimiento de las decisiones del Consejo Institucional serán obligatorios para todos los miembros de la Comunidad Institucional.”*

3. El artículo 64, inciso c, del Estatuto Orgánico del ITCR indica lo siguiente:

*“Artículo 64
Los Departamentos de Apoyo Académico contarán con un Consejo de Departamento, el cual estará integrado de la siguiente manera:*

- a.-...
- b.- ...
- c.- *La cantidad adicional de personas funcionarias del Departamento necesaria*

hasta completar un máximo de diez personas funcionarias, además de la persona que ejerza la dirección, quienes serán electos por un período de dos años, según el mecanismo que establezca el Departamento, quienes contarán con suplentes”.

4. Los artículos 18 y 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad” establecen lo siguiente:

“Artículo 18

La representación estudiantil, correspondiente a la Asamblea Plebiscitaria de Departamento Académico, estará formada por representantes estudiantiles acreditados ante el Consejo de Departamento.

Artículo 19

En caso de existir más de 10 funcionarios en los departamentos no académicos de la VIESA de la Sede Central y los correspondientes de las Sedes Regionales, el procedimiento de selección de las personas que participan en el Consejo de Departamento debe ser aprobado por los funcionarios del departamento respectivo, sin haber incluido en ese proceso al director del mismo.

El procedimiento debe ser elaborado en coordinación con el TIE para su correspondiente inscripción. Las modificaciones a estos procedimientos sólo podrán efectuarse antes del período de 6 meses calendario previo a las elecciones en un departamento.”

Considerando que:

1. Con fundamento en lo que establece el artículo 22 del Estatuto Orgánico del ITCR, es claro que la disposición del artículo 18 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad” es de acatamiento obligatorio, para todas las personas que integran la comunidad institucional.
2. El artículo 18 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad” no hace excepción alguna en cuanto a cómo debe estar integrada la representación estudiantil en las Asambleas Plebiscitarias de Departamentos Académicos, razón por la que en todos los casos tal representación debe estar “formada por representantes estudiantiles acreditados ante el Consejo de Departamento”. Es decir, en las Asambleas Plebiscitarias de los Departamentos Académicos la representación estudiantil debe estar integrada por personas estudiantes que sean, a la vez, representantes estudiantiles ante el Consejo de la instancia académica correspondiente.
3. Lo indicado en el artículo 64, inciso c, del Estatuto Orgánico, es norma superior a lo establecido en el artículo 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad”, razón por la que debe prevalecer por aplicación del “principio de jerarquización normativa”. En consecuencia, el artículo 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad” debe ser derogado.

Se acuerda:

Recomendar al pleno del Consejo Institucional:

1. Que responda las consultas planteadas por el Tribunal Institucional Electoral (TIE) en el oficio TIE-1549-2021, consignadas en el resultando 1, en los siguientes términos:

- a. En todas las Asambleas Plebiscitarias de los Departamentos Académicos la representación estudiantil debe estar integrada por personas estudiantes que sean, a la vez, representantes estudiantiles ante el Consejo de la instancia académica correspondiente.
 - b. El artículo 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad” fue tácitamente derogado en el momento en que se aprobó el texto vigente del artículo 64, inciso c, del Estatuto Orgánico.
2. Derogue el artículo 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad”.
7. La Procuraduría General de la República ha indicado, en el dictamen C-038-2003 del 14 de febrero del 2003, lo siguiente:
- “Los estudiosos del Derecho han elaborado una serie de reglas para solucionar los conflictos de normas en el tiempo. El operador jurídico sabe que, siguiendo esos criterios, aplicará la norma correcta a la situación que se le presenta. Es importante resaltar que, algunas de estas normas, están consagradas en el ordenamiento jurídico; otras, son principios que debe conocer el abogado para hacer una exégesis adecuada del sistema jurídico.*

La primera regla que tenemos es el principio de jerarquización normativa, el cual establece que en el ordenamiento jurídico existen unas normas que son superiores a otras. Las consecuencias de este principio son: la norma superior prevalece sobre la inferior; la de menor rango no puede modificar a la de superior jerarquía; y, el operador jurídico está en el deber de optar siempre por el precepto de mayor rango.

Este principio se encuentra recogido en el ordenamiento jurídico costarricense en los artículos 7 y 10, e implícitamente, en los artículos 121 y 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, en los artículos 1 y 2 del Código Civil, en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y en el artículo (SIC) 6 de la Ley General de la Administración Pública.

La segunda, la encontramos en el principio de que la norma posterior deroga a la anterior. Esta regla supone que estamos frente a normas de igual jerarquía, ya que, de no ser así, la técnica que se debería aplicar sería la expresada en el párrafo anterior.

En nuestro país este principio está recogido en el numeral 129 de la Constitución Política y en el artículo 8 del Código Civil. En el dictamen C 122- 97 del 8 de julio de 1997, sobre este tema, expresamos lo siguiente:

“Nuestro ordenamiento jurídico regula lo relacionado con la derogación de normas, específicamente en el párrafo final del artículo 129 de la Constitución Política, en relación

con el artículo 8° del Código Civil.

‘Artículo 129.-... La Ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario’.

‘Artículo 8.- Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la ley anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia la que ésta hubiere derogado’.

La Procuraduría General de la República, por su parte, se ha pronunciado en esta materia, partiendo para ello de lo expresado por nuestro Tratadista don Alberto Brenes Córdoba en su Obra ‘Tratado de las Personas’ (Editorial Juricentro S.A., San José, 1986, p. 95), al afirmar que ‘desde el punto de vista doctrinario, el acto mediante el cual el legislador deja sin efecto una ley, se conoce con el nombre de abrogación o derogación. Términos que se utilizan para expresar la acción y el resultado de abolir una ley en su totalidad o en parte nada más. La derogación puede ser expresa o tácita, según se haga en términos explícitos, o que resulte de la incompatibilidad de la ley nueva con la ley anterior, ya que es principio general, que las leyes nuevas destruyen las leyes viejas en todo aquello que se le oponga’.

Por su parte, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución número 130 de las 14:30 horas del 26 de agosto de 1992, indicó:

"La derogación de una norma jurídica se origina en la promulgación de otra posterior, a la cual hace perder vigencia. Tal principio lo consagra nuestro Derecho Positivo en el artículo 8 del Código Civil y en el 129 de la Constitución Política. Asimismo, según se deriva de dichas disposiciones, la derogatoria puede ser expresa o tácita. La tácita sobreviene cuando surge incompatibilidad de la nueva ley con la anterior, sobre la misma materia, produciéndose así contradicción..."

La tercera, se expresa en el principio de que la norma especial prevalece sobre la general. Aquí estamos ante el supuesto de normas de igual jerarquía y que pueden tener o no la misma fecha de vigencia, debiendo optar el operador jurídico por la especial frente a la general. Sobre el particular, en el dictamen C-061-2002 de 25 de febrero del 2002, expresamos lo siguiente:

"Como ha indicado en reiteradas ocasiones este Órgano Consultivo, las antinomias normativas pueden ser resueltas a través de tres criterios hermenéuticos diferentes: el jerárquico, el de especialidad y el cronológico. Se afirma la procedencia de este último, por cuanto la Ley de la Contraloría, N. 7428, fue sancionada el 7 de septiembre de 1994, en tanto la Ley del Banco Central, N. 7558, es de 3 de noviembre de 1995. Empero, es sabido que la aplicación de los crite-

rios de la hermenéutica jurídica no es absoluta, que estos criterios no constituyen una norma del ordenamiento ni tampoco un principio; son criterios que orientan al operador jurídico con el fin de determinar la aplicación de las normas. Se exceptúa el caso del criterio jerárquico en virtud de que la Constitución y las leyes sí establecen la jerarquía de las normas. Ahora bien, el criterio cronológico no implica que toda ley posterior deroga la anterior. Esto es válido si ambas normas son generales, pero no cuando está de por medio un criterio de especialidad."

Por su parte, en el dictamen C-007-2003 de 16 de enero del 2003, manifestamos también lo siguiente:

"Como ha sido puesto en evidencia por la doctrina y jurisprudencia, el criterio de especialidad es un criterio relacional, en el sentido en que ninguna norma es por sí misma especial, sino que lo es en comparación con otra. La norma "especial" constituye una excepción respecto de lo dispuesto por otra de alcance más general. Lo que impide que el supuesto de hecho regulado por la norma quede comprendido en el más amplio de la ley de alcance general:

'De su propia definición se desprende la relatividad del concepto de ley especial. Este es relativo, ante todo, por su naturaleza relacional: una norma no puede ser intrínsecamente especial, sino que lo ha de ser por comparación con otra norma. La generalidad y la especialidad no son rasgos esenciales y absolutos de las

normas. Son, más bien, graduaciones de su ámbito de regulación, que, en cuanto tales, sólo adquieren sentido cuando se parangonan con los ámbitos de regulación de otras normas.

Pero, es más: si la especialidad radica en concretar un supuesto de hecho a partir de otro más amplio, resulta evidente que una norma, especial con respecto a otra, puede a su vez ser general con respecto a una tercera y así sucesivamente. La especialidad, como característica relacional de las normas, es susceptible -como si de un sistema de círculos concéntricos se tratara- de reproducirse indefinidamente, a medida que las previsiones normativas del ordenamiento van diferenciándose y concretándose'. L. DIEZ-PICAZO: **La derogación de las leyes**, Civitas, Madrid, 1990, p. 345."

Por último, está el principio del paralelismo de formas, comúnmente conocido bajo la expresión: "de que las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen", el que obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación una determina institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente."

CONSIDERANDO QUE:

1. La Comisión de Estatuto Orgánico analizó, en la reunión No. 364, realizada el 23 de agosto de 2022, la consulta planteada por el Tribunal Institucional Electoral, relacionada con la integración de las Asambleas Plebiscitarias de los Departamentos Académicos y ha recomendado que se responda indicando que "En todas las Asambleas Plebiscitarias de los Departamentos Académicos la representación

estudiantil debe estar integrada por personas estudiantes que sean, a la vez, representantes estudiantiles ante el Consejo de la instancia académica correspondiente”.

2. La recomendación planteada por la Comisión de Estatuto Orgánico indicada en el punto anterior, está fundamentada en el hecho de que el artículo 18 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad” no hace excepción alguna en cuanto a cómo debe estar integrada la representación estudiantil en las Asambleas Plebiscitarias de Departamentos Académicos, razón por la que en todos los casos tal representación debe estar “formada por representantes estudiantiles acreditados ante el Consejo de Departamento”. Además, se fundamenta en que los acuerdos del Consejo Institucional son de acatamiento obligatorio, para todas las personas de la Comunidad Institucional, según lo dispone el artículo 22 del Estatuto Orgánico del ITCR.
3. Por otra parte, la Comisión de Estatuto Orgánico detectó, en el análisis de la segunda consulta planteada por el TIE, una antinomia entre el artículo 64, inciso c, del Estatuto Orgánico del ITCR y el artículo 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad”, la que debe ser resuelta, tal como ha señalado la Comisión de Estatuto Orgánico, acudiendo al “principio de jerarquización normativa”, que establece que “la norma superior prevalece sobre la inferior, la de menor rango no puede modificar a la de superior jerarquía; y el operador jurídico está en el deber de optar siempre por el precepto de mayor rango”, tal como se consigna en el resultando 7.

SE ACUERDA:

- a. Responder las consultas planteadas por el Tribunal Institucional Electoral en el oficio TIE-1549-2021, en los siguientes términos:
 - a. En todas las Asambleas Plebiscitarias de los Departamentos Académicos la representación estudiantil debe estar integrada por

personas estudiantes que sean, a la vez, representantes estudiantiles ante el Consejo de la instancia académica correspondiente.

- b. El artículo 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad” fue tácitamente derogado en el momento en que se aprobó el texto vigente del artículo 64, inciso c, del Estatuto Orgánico.
- b. Derogar el artículo 19 del “Reglamento para la elección de Directores de Departamento y Coordinadores de Unidad”.
- c. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.
- d. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3279, Artículo 15, del 07 de setiembre de 2022.